

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

LUZ SOSA PEÑA

Recurrente

v

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(NSE)

Recurrido

KLRA201500193

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Negociado de  
Seguridad de  
Empleo

Caso Núm.  
B-08218-145  
XXX-XX-0937

SOBRE:  
INELEGIBILIDAD A  
LOS BENEFICIOS  
DE  
COMPENSACIÓN  
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

La señora Luz Sosa Peña presenta un recurso de revisión de decisión administrativa y nos solicita la revocación de una decisión del Secretario del Trabajo. En la referida determinación, el Secretario del Trabajo confirmó la determinación realizada por la División de Apelaciones que descalificó a la aquí recurrente para recibir los beneficios del desempleo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Veamos.

**I**

La señora Sosa trabajó para el Tribunal General de Justicia desde el 1 de noviembre de 1994 hasta el 24 de septiembre de 2014; para la fecha del despido trabajaba como recepcionista en el Tribunal de Bayamón. La señora Sosa fue despedida

después de que una investigación del patrono, reflejara que, para su lucro personal, le vendió a un ciudadano un sello de rentas internas de \$75 que había sido cancelado previamente.

Luego de ser despedida, la señora Sosa solicitó los beneficios de desempleo y estos le fueron negados mediante una determinación emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado). La referida determinación le comunicó a la señora Sosa que fue despedida por violar una norma de la compañía causando un efecto perjudicial a los intereses del patrono. La señora Sosa solicitó una audiencia ante un árbitro por no estar de acuerdo con la determinación. Sostuvo que no cometió los hechos por los que su patrono la despidió y que tenía pendiente una apelación ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

En la vista celebrada ante la árbitro, por parte del patrono testificó la señora Jennifer Rodríguez Hernández, Supervisora de Recursos Humanos Interina del Tribunal General de Justicia; por parte de la reclamante testificó la señora Sosa. Escuchados los testimonios y examinada la evidencia contenida en el expediente del caso, la árbitro emitió una resolución en la cual resolvió confirmar la determinación del Negociado de declarar a la parte inelegible a los beneficios del desempleo.

La señora Sosa apeló la determinación del árbitro ante el Secretario del Departamento del Trabajo. Alegó que durante la vista se leyó la carta de su destitución y no se aportó ninguna evidencia de la conducta lesiva y prohibida que supuestamente cometió y que fuera la razón de su despido. El Secretario del Trabajo emitió una decisión en la que adoptó las determinaciones de hechos realizadas por la Árbitro y confirmó la resolución apelada.

Inconforme con la determinación, la señora Sosa acude ante nos mediante recurso de revisión administrativa y apunta los siguientes señalamientos de error:

Incidió el Secretario del Trabajo al emitir su Decisión de 28 de enero de 2015, sin que se basara en evidencia sustancial, ya que la decisión de la agencia no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba presentada por el patrono ante la División de Seguro por Desempleo ni ante la Árbitro de la División de Apelaciones del Negociado.

Incidió el Secretario del Trabajo al emitir su Decisión de 28 de enero de 2015, al adoptar, hacer formar parte y confirmar que la División de Seguro por Desempleo consideró comunicaciones *ex parte* sobre alegado patrón de conducta incurrida por la recurrente en su lugar de empleo que no formaron parte del expediente administrativo y a base de las cuales se determinó incorrectamente la inelegibilidad de la recurrente.

Incidió el Secretario del trabajo al emitir su Decisión 28 de enero de 2015, al adoptar, hacer formar parte y confirmar que la Resolución de la División de Apelaciones de 11 de septiembre de 2014, que a su vez, confirma la determinación de la División de Seguro por Desempleo de 6 de noviembre de 2014, la cual consideró comunicaciones *ex parte* sobre alegado patrón de conducta incurrida pro la recurrente en su lugar de empleo que no formaron parte del expediente y a base de las cuales se determinó incorrectamente la inelegibilidad de la recurrente y de las cuales no se presentó evidencia durante la Audiencia celebrada ante la Árbitro el 11 de diciembre de 2014.

Incidió el Negociado al aquilatar la prueba arbitrariamente y en abuso de discreción.

## II

### **Ley de Seguridad de Empleo**

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq.* (Ley de Seguridad de Empleo), tiene el propósito de promover la seguridad en los empleos, mantener un sistema de oficinas públicas de empleo para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. Sección 1 de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 701; Castillo v. Depto. Del Trabajo, 152 D.P.R. 91 (2000). Esta ley debe ser interpretada liberalmente para

cumplir con sus propósitos. Sección 1 de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*; Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 D.P.R. 803 (1977). Las personas desempleadas son las únicas elegibles a recibir los beneficios del Fondo de Desempleo. Castillo v. Dept. Del Trabajo, *supra*.

La Sección 4 inciso (b) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 704(b), establece las situaciones en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo. Específicamente, la Subsección 4(b)(3), 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(3), establece que el trabajador asegurado no será elegible a recibir los beneficios del desempleo si el Director determina que:

[...]

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

[...].

Por otra parte, conforme la sección 6 inciso (c) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 706(c), a las partes se le concederá una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia ante un árbitro. El árbitro investigará y dilucidará los hechos relacionados a la controversia, admitirá y considerará evidencia e incluirá en el expediente toda la documentación del Negociado que sea pertinente al caso. *Id.*

### **Revisión judicial**

La revisión de las decisiones administrativas del Secretario del Trabajo, por ser la determinación final sobre el beneficio laboral reclamado, se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, (LPAU). Esta ley adoptó la norma jurisprudencial sentada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas para la revisión judicial de las adjudicaciones finales de las agencias administrativas.

La Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas si se fundamentan en la evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en su totalidad. *Id.*; Misión Ind. P.R. v. J.C.A., 145 D.P.R. 908 (1998).

Los tribunales deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que les corresponde poner en vigor. Rivera v. A & C Development, Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Ello debido a que las agencias son las que cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Id.* De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de ésta por el suyo. Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673 (2000). En efecto, “el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.” Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64 (1998).

Por lo dicho, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409

(2003). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y esta solo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Otero v. Toyota, supra.

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduce o menoscaba el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999).

### III

En su recurso de revisión, la señora Sosa sostiene que la determinación del foro administrativo no se basa en evidencia sustancial que surge del expediente. Arguye que al ella exigirle al patrono -en la vista celebrada- que presentara evidencia ilustrativa o real, videos o documentos como declaraciones juradas o querellas sobre los alegados actos, refutó las alegaciones conclusorias de este. Sostiene también que

durante el proceso de determinación de elegibilidad por parte de la División de Seguro por Desempleo mediaron contactos *ex partes* que invalidaron la decisión emitida por el Negociado del 6 de noviembre de 2014. También aduce que el Negociado aquilató la prueba arbitrariamente y abusó de su discreción. Alega que de la transcripción de la vista celebrada no se colige de dónde se obtuvo la información de que la conducta de la recurrente era parte de un patrón de violación de normas.

La determinación que evaluamos en este recurso es si la recurrente tiene derecho al pago por desempleo o no bajo la Ley de Seguridad de Empleo y si la determinación de no conceder el pago por desempleo fue razonable y conforme a derecho. Específicamente se evalúa si la señora Sosa puede ser descalificada para recibir tal pago conforme a las disposiciones de la referida Ley en su sección 4 (b) (3), *supra*. En esta sección la Ley de Seguridad de Empleo dispone que el trabajador asegurado no será elegible a recibir los beneficios del desempleo si se determina que "fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo".

Según surge del expediente administrativo, el Departamento del Trabajo -al evaluar la solicitud para los beneficios del desempleo de la señora Sosa- le requirió al último patrono, la Rama Judicial, una información para determinar la elegibilidad de la señora Sosa. Conforme a tal solicitud, la Rama Judicial adjuntó la carta que le envió a la señora Sosa en la cual le notifica su destitución y aduce las razones por las cuales procedía el despido de esta. A tono con la carta presentada ante el Negociado de Seguridad en el Empleo, y el testimonio presentado por la Rama Judicial en la vista celebrada ante la árbitro de la División de Apelaciones,

surge que -según una investigación realizada por la Rama Judicial- la señora Sosa vendió ilegalmente a un ciudadano un sello de rentas internas que ya había sido adherido a una moción radicada anteriormente, beneficiándose esta personalmente de \$75.

En su recurso alega la señora Sosa que las determinaciones de la árbitro no surgen del expediente administrativo y que según la transcripción de la vista ella refutó la prueba. No obstante, al revisar los documentos que forman parte del expediente administrativo -que incluye la transcripción de la vista celebrada ante el árbitro- surge que las determinaciones administrativas se basan en el expediente. A pesar de que la señora Sosa negó los hechos por los cuales la despidieron en la vista celebrada ante la árbitro, un funcionario de la Rama Judicial, compareció por parte del patrono y adujo mediante su testimonio las razones para el despido. En la vista celebrada ante la árbitro la señora Sosa tuvo la oportunidad de cuestionar, confrontar y contrainterrogar al patrono, mas no lo hizo. La árbitro escuchó los testimonios y evaluó la prueba presentada, realizó los correspondientes determinaciones de hechos y determinó que conforme a ellos la señora Sosa era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo, tal determinación está correcta y merece nuestra deferencia.

Además, según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, la parte que cuestiona las determinaciones de la agencia tiene el peso de probar que en efecto estas no se basan en evidencia sustancial. En este caso la señora Sosa no presentó, además de su testimonio, prueba de refutación adicional que rebatiera o cuestionara los hechos presentados



por el patrono, por lo que prevaleció la prueba del patrono y no se demostró la falta de razonabilidad por parte de la agencia administrativa que requiera nuestra intervención.

En cuanto al señalamiento aducido por la señora Sosa sobre que el Negociado de Seguridad de Empleo se basó en prueba *ex parte* que invalidó la decisión emitida el 6 de noviembre de 2014, tal alegación se levantó ahora por primera vez en este recurso apelativo y no fue presentado ante la consideración de la árbitro, por lo que dicha alegación no será considerada.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones